



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220039300	Ejecutivo Singular	Amanda Guerra Sierra	Lidia Hernandez Amaya, Johanna Patricia Farias Contreras, Gabriel De Jesus Arias Campuzano	28/08/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920230083500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yolanda Maria Guzman Silva	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230083500	Ejecutivo Singular	Bancien S.A. Y/O Ban100 S.A.	Yolanda Maria Guzman Silva	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920230079000	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Comfamiliar	Fibratech S.A.S.	01/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920230058200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Saenz Acevedo	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230058200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Guillermo Saenz Acevedo	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

499a7e93-ccf7-4e86-9b4a-ad3e78f77464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Mifair Ladys Soto Iglesias Ladys Soto Iglesias	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230082000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Mifair Ladys Soto Iglesias Ladys Soto Iglesias	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220108900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Wya	Jhon Henry Gonzalez Gomez, Wilton Andres Arteta Molina	01/09/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920220048900	Ejecutivo Singular	Coophumana	Gloria Sofía Castro Ruiz	03/09/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
08001418901920230082800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Noralba Orozco De La Hoz	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230082800	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Otros Demandados, Noralba Orozco De La Hoz	01/09/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

499a7e93-ccf7-4e86-9b4a-ad3e78f77464



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 110 De Lunes, 4 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210070700	Ejecutivo Singular	Hernando Rueda Hoyos	Javid Glen Ayala	28/08/2023	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901920230012800	Ejecutivo Singular	Isaac Santrich Vergara	Alba Iris Dominguez Sierra	28/08/2023	Auto Corre Traslado - Reconoce Personería
08001418901920230007400	Ejecutivo Singular	Maribel Orozco Vega	Nubia Perez Mendoza, Nubia Perez Mendoza, Shirley Diaz Zambrano	28/08/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920210102800	Ejecutivo Singular	Servicios Multiactivos Cooperativa Del Caribe - Servimulticoop Y Otro	Carlos Andres Trujillo Gutierrez, Chariff Yaber Ricardo	28/08/2023	Auto Corre Traslado
08001418901920230035900	Verbales De Minima Cuantia	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda Y Otro	Negocios Inmobiliarios Olano Y Cia Ltda, Anibal Salvador Muñoz , Devis Cecilia Muñoz Sierra	01/09/2023	Auto Decide - Control De Legalidad

Número de Registros: 17

En la fecha lunes, 4 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

499a7e93-ccf7-4e86-9b4a-ad3e78f77464



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIEN S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por BANCIEN S.A. con NIT: 900.200.960-9 contra YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA identificada con C.C. No. 32.692.895, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCIEN S.A. con NIT: 900.200.960-9 contra YOLANDA MARÍA GUZMAN SILVA identificada con C.C. No. 32.692.895, por las siguientes sumas de dinero:

a) CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO DOS PESOS M/CTE (\$5.562.102.00),



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCEN S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA

por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 9 DE junio de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No.



RADICADO: 08001418901920230083500
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCIENT S.A.
DEMANDADO: YOLANDA MARÍA GUZMÁN SILVA

80.102.198 y Tarjeta Profesional No. 182.528 del C.S. de la J., como
apoderado judicial de **BANCIENT S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca9f7ccd66aeb00f53fca9af198bc3edbbe194323d8101c04285ae4a69e2ef95**

Documento generado en 01/09/2023 08:28:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230082800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.847 y 8.737.508, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado



RADICADO: 08001418901920230082800

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.

DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO

librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de GARANTÍA FINANCIERA S.A.S. identificada con NIT No. 901.034.871-3 contra NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 57.400.847 y 8.737.508, respectivamente, por las siguientes sumas de dinero:

a) VEINTE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$20.063.216.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 31 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 08001418901920230082800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.
DEMANDADO: NORALBA HIDILIA OROZCO DE LA HOZ Y AGAPITO RAFAEL HERNÁNDEZ MONTERO

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase al (la) Dr. (a) **PEDRO LUIS OSPINO POLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.125.738 y Tarjeta Profesional No. 344.772 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **GARANTÍA FINANCIERA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8d14aae4e543e478b08daf65714cc28f692d49bcb613481dd738f10eb6e510**

Documento generado en 01/09/2023 08:28:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230082000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido en este juzgado por COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION", identificada con NIT No. 900.364.951-6 contra MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS identificada con C.C. No. 49.755.169, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION", identificada con NIT No. 900.364.951-6 contra MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS identificada con C.C. No. 49.755.169 por las siguientes sumas de dinero:



RADICADO: 08001418901920230082000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS

a) TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$3.945.900.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el título valor aportado con la demanda.

b) Más los intereses corrientes, desde el 17 de marzo de 2022 hasta el 18 de julio de 2023, al 1,5%, siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasará con esta.

c) Más los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección



RADICADO: 08001418901920230082000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOUNION
DEMANDADO: MIFAIR LADYS SOTO IGLESIAS

electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Téngase al (la) Dr. (a) **RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.269.581 y Tarjeta Profesional No. 125.894 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES “COOUNION”** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c4d9b9a83ca89987f68cb627d3a03ccd8607c0024b47a3eb1c5f0378aae1ce**

Documento generado en 01/09/2023 08:28:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230079000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO
DEMANDADO: FIBRATECH S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COMFAMILIAR ATLÁNTICO, identificado con NIT:890.101.994-9 contra FIBRATECH S.A.S. identificado con NIT No. 900.634.741-5, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

No se acreditó la aceptación de las facturas de manera expresa y tampoco se dieron los presupuestos de la aceptación tácita, puesto que, no se evidenció constancia de recibo electrónico de la mercancía o servicio prestado que hace parte integral de la factura, incumpléndose así con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Lo anteriormente expuesto ya que, si bien se aportaron documentos de trazabilidad y constancia de envío de la factura por correo electrónico de las facturas que forman parte de la solicitud de apremio, lo cierto es que, de su revisión, no se advierte fecha cierta de recepción del título ejecutivo.

En gracia de discusión, si el mencionado dato pudiese extraerse del aplicativo RADIANT, tampoco hubo resultado



RADICADO: 08001418901920230079000
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMFAMILIAR ATLÁNTICO
DEMANDADO: FIBRATECH S.A.S.

positivo al realizar dicha búsqueda, pues al intentar ingresar con el código QR, por tratarse de una copia un tanto borrosa, no fue posible que el Despacho pudiese entrar al aplicativo.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ed07990bc383a2f6a949136fe2da5af92d2440b94fa8c18b5d570fa19f2ba5**

Documento generado en 01/09/2023 10:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO
Informe Secretarial

Señor Juez, Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Barranquilla, agosto 30 de 2023.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, septiembre primero (1º) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Luego de presentada la subsanación en oportunidad procesal y examinado el presente proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO identificado con CC 7.438.918, se tiene que el acto procesal reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y s.s. de la norma en mención.

Sin embargo, denota el despacho que la parte demandante solicita que se libere mandamiento de pago concepto de intereses de plazo.

Se advierte que no es posible acceder a la pretensión encaminada al cobro de los intereses corrientes debido a que, una vez revisado el título valor presentado como título ejecutivo en el proceso, en él no figura que las partes hayan pactado el pago de los mencionados intereses. Por consiguiente, no le es dable a este Juzgado



RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

librar orden de pago por concepto de intereses de plazo en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -, mediante apoderado judicial, en contra de GUILLERMO SÁENZ ACEVEDO identificado con CC 7.438.918, por las siguientes sumas de dinero:

a) SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$7.228.421.00), por concepto de capital insoluto, de acuerdo con el pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 27 de mayo de 2023, día siguiente del vencimiento de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NO LIBRAR mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo o corrientes de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la



RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Téngase al (la) Dr. (a) **YANETH ZULUAGA CARO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.746.532 y Tarjeta Profesional No. 110.632 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA -**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple**

SICGMA

RADICADO: 0800141890192023-00582-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
DEMANDADO: GUILLERMO SAENZ ACEVEDO

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Cel: 3012063491, Tel: 3885005 Ext. 1086
Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JADM/PJ



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552d0d83989a38bf88018209272b3307c4471b1a337e8668f9d08ac53c674fde**

Documento generado en 01/09/2023 09:49:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 080014053028-2022-0602
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que en el proceso de la referencia se dictó auto admitió la demanda, no obstante, el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de corrección de esa providencia. Sírvase Proveer.

Agosto 30 de 2023

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, septiembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisado el plenario, encontramos que esta agencia judicial con providencia de fecha 18 de julio del cursante, admitió la demanda, señalando que se trataba de un proceso de restitución de inmueble arrendado.

Una vez ejecutoriada la providencia que admitió la demanda, la parte demandante solicita se realice corrección de esta providencia, en atención a los yerros en los que incurrió el despacho al indicar nombre e identificación de las partes.

En atención a la petición de corrección, esta agencia judicial procedió a revisar nuevamente el expediente encontrando necesario llevar a cabo control de legalidad, figura jurídica que se encuentra establecida en el Art 132 del Código General del Proceso, y tiene como fin sanear irregularidades que pudieran acarrear nulidades que dieran al traste con la actuación judicial, y que finalmente generarían perjuicios a todos los sujetos procesales y a la administración de justicia.

Leída la demanda encontramos que el actor pretende con ella:

“PRIMERO: Se DECLARE terminado el contrato de mandato No. 0343 de fecha 17 julio 2018, suscrito entre FRANCISCO



RADICADO: 080014053028-2022-0602
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

ALEXANDER CHARRIS DE LA HOZ en su calidad de propietario y NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA”, para la administración sobre apartamento ubicado en la carrera 43 No. 102-159 Apto 620 Torre 2 Edificio SORRENTO de Barranquilla, por incumplimiento en el pago por concepto de administración del inmueble, los cuales se debían cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de la respectiva mensualidad, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato.

SEGUNDO: Con fundamento en lo anterior, se DECLARE terminado el contrato de arrendamiento del inmueble, apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No.040-558079 ubicado en la carrera 43 No. 102-159 Apto 620 Torre 2 Edificio SORRENTO de Barranquilla, suscrito entre NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA”, como administradora y la señora DEVIS CECILIA MUÑOZ SIERRA, con fecha de inicio 23 julio de dos mil dieciocho (2018), por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento.

TERCERO: Se ORDENE a la demandada NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA. LTDA. o a quien corresponda, RESTITUIR al señor FRANCISCO ALEXANDER CHARRIS DE LA HOZ, el inmueble del apartamento identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-558079 ubicado en la carrera 43 No. 102-159 Apto 620 Torre 2 Edificio SORRENTO de Barranquilla.

TERCERO: Que no sean escuchados los demandados NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA, y los señores DEVIS CECILIA MUÑOZ SIERRA, y ANIBAL SALVADOR MUÑOZ, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el total del valor adeudado; saldo del año 2021; los meses de enero, marzo, abril, junio, octubre, diciembre de 2022; enero, febrero marzo de 2023, que debieron cancelar los primeros cinco (5) días de cada período mensual, y los que se causen hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble; y, mientras no cancelen las sumas de dinero que adeuden por concepto de servicios públicos domiciliarios y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, igualmente mientras no cancelen la sanción penal y los frutos civiles dejados de percibir, valores que se declaran bajo juramento estimatorio.

CUARTO: Se CONDENE a la demandada NEGOCIOS INMOBILIARIOS OLANO & CIA LTDA., a CANCELAR al señor



RADICADO: 080014053028-2022-0602
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

FRANCISCO ALEXANDER CHARRIS DE LA HOZ, la suma adeudada con los respectivos intereses que se causen hasta el fallo definitivo.

QUINTO: Se ORDENE la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de FRANCISCO ALEXANDER CHARRIS DE LA HOZ, de conformidad con el Art. 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para tal fin.

SEXTO: Se CONDENE a los demandados al pago de las costas: agencias en derecho y gastos del proceso que se originen en el presente trámite.”

Se presentan entonces de manera paralela dos pretensiones de distinta naturaleza, pues de un lado se solicita la terminación del contrato de mandato celebrado con la inmobiliaria Negocios Inmobiliarios por incumplimiento, pretensiones propias de un proceso verbal de sumario, por otra parte, se pretende la restitución del inmueble, y no oír a los demandados hasta que se realice el pago de los cánones adeudados, pretensiones propias del proceso especial de Restitución de inmueble arrendado, surgiendo de lo anterior una indebida acumulación de pretensiones.

El art. 88 numeral 3 del C.G.P, indican que no pueden acumularse pretensiones que no puedan tramitarse a través de un mismo procedimiento, teniendo estos preceptos su razón de ser en el hecho que no podrían tramitarse de manera conjunta diferentes pretensiones que dieran lugar a diferentes acciones y por ende a distintos procedimientos, pues los sujetos procesales verían afectados sus derechos al debido proceso y a la defensa, ya que cada actuación conlleva diferentes requisitos y términos.

La consecuencia jurídica de esta acumulación contrariando la normatividad aplicable para estos casos, es la inadmisión



RADICADO: 080014053028-2022-0602
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ZULEY TORRENEGRA VIZCAINO
DEMANDADOS: FONDO DE EMPLEADOS COLTITULOS

de la demanda a fin que las peticiones del actor puedan adecuarse a la vía procesal que escoja, por tanto, en este caso, habrá lugar a dejar sin efectos jurídicos la providencia que ordeno la admisión de la demanda y se procederá a indamitir a la demanda, permitiéndole al actor adecuar su demanda de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin efectos la providencia de fecha 18 de Julio de 2023, de conformidad con expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Inadmítase la presente demanda, manténgase en la secretaría por el término de 5 días, a fin de que sean subsanados los defectos señalados en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925b4e9ac6a20071189349663d3bf1649be022d20ee780345a9e56437d6c665**

Documento generado en 01/09/2023 10:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA C.C. 72.007.109
DEMANDADO: ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA C.C. 22.533.149

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que la demandada, Alba Dominguez Sierra, se encuentran debidamente notificada, y que a través de apoderado judicial formuló excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la 2213 de 2022, el cual señala:

*Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el párrafo del Art. 9 de la precitada norma, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el



RADICADO: 08001418901920230012800
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ISAAC SANTRICH VERGARA C.C. 72.007.109
DEMANDADO: ALBA IRIS DOMINGUEZ SIERRA C.C. 22.533.149

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad de dar celeridad a la actuación judicial. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Alba Dominguez Sierra de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. William Villalba Aguillar, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db3b79d83af1a109aedcb107231729d208aeb5c54f0b073134a72b0a64322c5**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-00074-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925
DEMANDADO: NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que las demandadas Maribel Orozco Vega y Shirley Diaz Zambrano, se encuentran debidamente notificadas, y que la señora Shirley Diaz contestó la demanda, dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la 2213 de 2022, el cual señala:

*Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 de la precitada norma, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del



RADICADO: 0800141890192023-00074-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARIBEL OROZCO VEGA C.C. 39.090.925

DEMANDADO: NUBIA PEREZ MENDOZA C.C. 22.464.025 Y SHIRLEY DIAZ ZAMBRANO C.C. 32.894.258

mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad de dar celeridad a la actuación judicial. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Shirley Diaz de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b13daed8c11ed658e6c4cb1df08458f86c47c73297ad71d2896e29be4c14b31**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220108900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A
DEMANDADOS: JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ WILTON ANDRES ARTETA MOLINA

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que los demandados Jhon Gonzales Gomez y Wilton Arteta Molina, se encuentran debidamente notificados, y que a través de apoderado judicial presentaron contestación de la demanda y formularon excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la 2213 de 2022, el cual señala:

*Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.***

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 de la precitada norma, lo siguiente:

*Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el*



RADICADO: 08001418901920220108900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A

DEMANDADOS: JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ WILTON ANDRES ARTETA MOLINA

cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad de dar celeridad a la actuación judicial. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por otra parte, el apoderado judicial de los demandados presenta incidente de desembargo, asimismo, solicita se ordene al demandante prestar caución para que responda por los perjuicios que le puedan causar con la práctica de medidas cautelares, en atención a lo previsto por el Art. 599 del C.G.P.

Resulta procedente para este despacho la solicitud de la parte demandada, teniendo en cuenta que la aplicación de lo señalado por el Art. 599 del C.G.P, el cual indica que cuando el ejecutado proponga excepciones de mérito, puede solicitar al Juez que ordene al ejecutante prestar acción hasta por el 10% del valor de la ejecución para responder por los perjuicios que le causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena que estas sean levantadas, también señala la norma que la caución deberá prestarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación del auto que la ordene, y así se ordenara.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. Byron Barranco Utria, como apoderado judicial de los demandados, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Fíjese caución al demandante por la suma de \$500.000, la cual deberá aportar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandante del incidente de desembargo presentado por el apoderado judicial de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Teléfono: 3885005 ext. 1086. Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 08001418901920220108900
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA W&A
DEMANDADOS: JHON HENRY GONZALEZ GOMEZ WILTON ANDRES ARTETA MOLINA

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437320716f1b4b8fde534ce4d15bdb1c8fc2c74f03087faa8281ffb06348959e**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasa al despacho del señor juez para resolver lo pertinente con la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada. Sírvase Proveer. Barranquilla,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, SEPTIEMBRE PRIMERO (1°) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado resolver lo atinente a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, propuesta por el apoderado de la parte demanda dentro del juicio de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1°) El apoderado judicial de la parte demandada propuso, en término, la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para soportarla, adujo, en esencia que, la señora GLORIA SOFÍA CASTRO RUIZ tenía su domicilio en el municipio de Acacías-Meta, tal como figuraba en la solicitud de crédito de FINSOCIAL y en los demás documentos aportados con la demanda. Por tanto, debía aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) El medio exceptivo propuesto se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso, que reza:



“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

El objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias. A través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función



mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo:

(...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad”¹

Entonces, al estudiar las excepciones previas, debe realizarse un análisis crítico de su fundamento y establecer si en

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia SC-7805 del 2015, M.P. Margarita Cabello Blanco



efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

2ª) Este Despacho no declarará la prosperidad de la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para ello.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco legal y doctrinal de la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) La excepción de pleito pendiente se configura

“...la falta de competencia se presenta cuando el conocimiento corresponde a autoridad diferente, pero de la misma rama civil”²

3.2.) Descendiendo al caso concreto, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” instauró demanda ejecutiva contra la señora GLORIA SOFÍA CASTRO RUIZ, con el propósito de recaudar la suma de dinero incorporada en el pagaré allegado junto con sus intereses moratorios.

Correspondió a este Despacho su conocimiento, quien, el 22 de junio de 2022, libró mandamiento de

² López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2016, p. 923



pago, por considerar que se cumplían los requisitos para su admisibilidad.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandada propuso, en término, la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA, contemplada en el numeral 1 del artículo 100 del Código General del Proceso. Adujo, en esencia que, la señora GLORIA SOFÍA CASTRO RUIZ tenía su domicilio en el municipio de Acacías-Meta, tal como figuraba en la solicitud de crédito de FINSOCIAL y en los demás documentos aportados con la demanda. Por tanto, debía aplicarse el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considera este Juzgado que no le asiste razón al excepcionante, ya que, al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, *«[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante»* (subraya la Sala).

Por su parte, el numeral 3º del mismo canon preceptúa, que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita»* (Se destaca).

Bajo ese panorama surge, sin mayor dificultad, que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está radicada en el lugar de domicilio del demandado, sin perjuicio de aquellos juicios originados



en un negocio jurídico, o, que involucren títulos ejecutivos, pues, en tales eventos, será competente, además, el juez del lugar del cumplimiento de la obligación allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos foros mencionados, dado que no existe competencia privativa.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que:

(...) para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de 'alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor" (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ AC1439-2020, 13 jul., rad. 2020-00875-00, criterio reiterado en CSJ AC527-2023, 8 mar., rad. 2023-00708-00 y CSJ AC1096-2023, 2 may., rad. 2023-01401-00).

En el *sub lite* es incontestable que la pugna planteada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" va dirigida a obtener el cobro



forzado de la obligación dineraria representada en un pagaré, por manera que, para la fijación del juez natural, concurrían dos fueros, esto es, el general que prevé el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., y el especial contemplado en el ordinal 3º *ibidem*, de suerte que la cooperativa ejecutante tenía la potestad de decidir si la impulsaba ante el juez del lugar del domicilio del convocado que, según informó en su libelo es en la ciudad de Acacías- Meta, o en el de la locación donde tendría lugar el cumplimiento de la obligación contenida en el cartular que, según la literalidad del mismo, lo es Barranquilla.

Ante esa disyuntiva, la sociedad radicó su causa ante los jueces de Barranquilla, manifestando con absoluta claridad en el acápite «*COMPETENCIA*» del escrito inaugural que el juzgador elegido era competente por razón de la naturaleza y cuantía del asunto, por el lugar donde debe cumplirse la obligación (Art. 28 No. 3 del Código General del Proceso), esto es, la ciudad de Barranquilla, de acuerdo, a lo pactado consensualmente por las partes y visible en el numeral 3 del pagaré No. 9524088.

Como se sabe, los títulos valores están regidos, entre otros principios, por el de literalidad, en virtud del cual *«el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento»*³. Lo que apareja que su contenido

³ MUÑOZ Luis, *Derecho Comercial Títulos Valores*. Tipografía editora Argentina, 1927, pág. 99.



literal resulta vinculante para todos los efectos, tanto para el acreedor como al deudor.

Y ocurre que, en este particular caso, de la lectura del instrumento cambiario, emerge claro que, atendiendo las específicas instrucciones impartidas por el otorgante, la prestación debida se debe honrar en la ciudad de Barranquilla, siendo irrelevante para este caso si el deudor tiene su «*domicilio*» en Acacías, pues, se itera, la organización gestora no hizo su elección con base en la regla general de competencia, sino en la pauta alternativa que el propio legislador habilitó, la que a no dudar resulta ajustada a derecho de acuerdo con lo previsto en el citado numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En ese orden, una vez el extremo activo eligió a los estrados judiciales de Barranquilla y formuló allí la causa judicial, competía a este Despacho judicial impartir la tramitación correspondiente, ya que satisfechas aquellas prerrogativas no podría este modificar un acto procesal de la parte que se verificó con sujeción a los preceptos legales. El demandante estaba facultado para elegir y habiendo optado por el foro localizado en el sitio de la realización de una de las prestaciones del negocio, no es posible pretender asignar la competencia al juez del domicilio del demandado.

En suma, es claro que no existe falta de jurisdicción o de competencia pues no se acreditó la existencia de los presupuestos para su configuración y por tanto, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA formulada por el apoderado de la parte demandada, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se señala la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente. Líquidense por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR que, ejecutoriada esta providencia se siga con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867a013a276abb0cdaa299da81e16d3f853a839c1eded846924fe2cc0475a4a**

Documento generado en 01/09/2023 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ADICADO: 08001418901920220039300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA
DEMANDADOS: LIDIA INES HERNANDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARIAS CONTRERAS y GABRIEL DE JESUS ARIAS CAMPUZANO

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que los demandados, Lidia Hernández, Johanna Farias Contreras y Gabriel Arias Campuzano, se encuentran debidamente notificados, y que Johana Farias contestó la demanda, a través de apoderado judicial quien formuló excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la 2213 de 2022, el cual señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 de la precitada norma, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. (...) PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la



ADICADO: 08001418901920220039300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AMANDA GUERRA SIERRA

DEMANDADOS: LIDIA INES HERNANDEZ AMAYA, JOHANNA PATRICIA FARIAS CONTRERAS y GABRIEL DE JESUS ARIAS CAMPUZANO

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad de dar celeridad a la actuación judicial. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Johanna Farias de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. Alfredo Noriega Mier, como apoderado judicial de Johanna Farias, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELAEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffd90dda2af2a94c0a38f4273060b8cc7e70e17dfc94025968e43f30ce6b2a**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01028-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4
DEMANDADOS: CHARIFF HERIB YABER RICARDO CC 1.140.816.948 Y CARLOS ANDRÉS TRUJILLO GUTIERREZ CC 72.236.719

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Agosto veintiocho (28) de dos mil Veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que los demandados, Chariff Yaber Ricardo y Carlos Trujillo Gutierrez se encuentran debidamente notificados, y contestaron la demanda, Chariff Yaber obrando en nombre propio y Carlos Trujillo a través de apoderado judicial quien formuló excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demanda dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 de la 2213 de 2022, el cual señala:

Artículo 3o. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 de la precitada norma, lo siguiente:

Artículo 9o. Notificación por estado y traslados. (...) **PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible>** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la*



RADICADO: 0800141890192021-01028-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVA DEL CARIBE SERVIMULTICOOP NIT 901.180.544-4

DEMANDADOS: CHARIFF HERIB YABER RICARDO CC 1.140.816.948 Y CARLOS ANDRES TRUJILLO GUTIERREZ CC 72.236.719

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad de dar celeridad a la actuación judicial. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por los demandados Chariff Yaber Ricardo y Carlos Trujillo de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. Cindy Jimenez Algarin, como apoderada judicial de Carlos Trujillo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adff2082a115cac79b94eb129435497b52bb7d841ab2dfe77f1bba34456b3100**

Documento generado en 28/08/2023 10:27:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210070700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HERNANDO RUEDA HOYOS
DEMANDADO: JAVID GLEND OYAGA Y LEONARDO JAVIER ESCORCIA MARCHENA

Informe Secretarial

Conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$300.000
POLIZA	-
NOTIFICACIÓN	-
GASTOS CURADOR	-
PUBLICACIÓN EDICTO	-
HONORARIOS PERITO	-
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	-
ARANCEL JUDICIAL	-
TOTAL	\$300.000

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO (19) DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el último informe secretarial que antecede, se verifica que la liquidación de costas se encuentra acorde con el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas por la suma de \$300.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c0487ed181546dbbb9fa82ef0e43ead62353ea5569977e2237aef9499c659ef**

Documento generado en 28/08/2023 10:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>